



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, A LA TENENCIA DE SAN MIGUEL CURAHUANGO, MUNICIPIO DE MARAVATÍ, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ANTECEDENTES:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El diez de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por los ciudadanos y ciudadanas Simón Cruz Andrade, en su carácter de Jefe de Tenencia, Presidente y Representante Legal, del Concejo de Autogobierno; María de Lourdes Arredondo Linares, como Secretaria, Fidel Cruz Medina, como Tesorero y Graciela Mejía Mora, como Contralora, del Concejo de Autogobierno respectivamente, de la Tenencia Indígena de San Miguel Curahuango, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

"PRIMERO.- SE TENGA POR RECONOCIDO NUESTRO CARÁCTER COMO AUTORIDADES DEL CONCEJO DE AUTOGOBIERNO DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN MIGUEL CURAHUANGO, MUNICIPIO DE MARAVATÍO MICHOACÁN DE OCAMPO Y SE HAGA EFECTIVO EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS. - - -

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

SEGUNDO.- SE AUTORIZA Y SE LLEVEN A CABO LOS TRABAJOS PARA LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA CON NOSOTROS COMO AUTORIDADES DEL CONCEJO DE AUTOGOBIERNO DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN MIGUEL CURAHUANGO, MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN DE OCAMPO, CON LA FINALIDAD DE QUE EN LA CONSULTA LOS HABITANTES DECIDAN AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR DE FORMA DIRECTA LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL ERARIO PÚBLICO QUE POR LEY NOS CORRESPONDE Y QUE ACTUALMENTE ADMINISTRA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN DE OCAMPO.- - -

TERCERO.- SOLICITAMOS QUE SE GARANTICE Y RESPETEN NUESTROS DERECHOS, A FIN DE GARANTIZAR NUESTRA SOBERANÍA, LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA, DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES Y SE COORDINEN CON NOSOTROS LAS AUTORIDADES DE AUTOGOBIERNO, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN COMO AUTORIDADES; FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS Y JURISDICCIÓN SIN PERJUICIO DE NUESTROS DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES”.

QUINTO. Recepción e integración de expediente. El once de noviembre, la Encargada del despacho de la Coordinación, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente CUARTO, asimismo se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-11/2021, así como la elaboración del presente proyecto de Acuerdo para su atención.

SEXTO. Oficio IEM-P-2881/2021 y su respuesta. El doce de noviembre, la Presidencia de este Instituto, emitió el oficio IEM-P-2881/2021, dirigido al Presidente del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, mediante el cual se le requirió para que manifestaran, si realizarán en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la tenencia solicitante. Asimismo, solicitó su apoyo y colaboración a



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

efecto de informar sobre las autoridades civiles y comunales que se encontraban reconocidas en la Tenencia Indígena de San Miguel Curahuango.

El veinticinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por el Presidente Municipal de Maravatío, por el que informó que Sí trabajaría de manera coordinada para la realización de la consulta. Asimismo, señaló que la Tenencia de San Miguel Curahuango, no se encontraba en el Catálogo de Localidades A y B de acuerdo con la clasificación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas 2020.

SÉPTIMO. Oficio IEM-CEAPI-620/2021 y su respuesta. El doce de noviembre, la entonces Presidenta de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-620/2021, dirigido al Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, por el que se solicitó su apoyo y colaboración para informar si actualmente la Tenencia de San Miguel Curahuango era considerada como comunidad indígena.

Por su parte, el veinticuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio ORMICH/2021/OF/0671, por el que informa que la comunidad de San Miguel Curahuango es parte de la cobertura de atención de ese Instituto, al tratarse de una comunidad elegible conforme a las Reglas de Operación de los Programas de dicho Instituto, acorde a los indicadores socioeconómicos del Consejo Nacional de Población.

OCTAVO. Oficio IEM-CEAPI-630/2021 y su respuesta. El veinticinco de noviembre, la Presidencia de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-630/2021, dirigido al Comisionado de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Michoacán, por el que se solicitó su apoyo para informar si la Tenencia de San Miguel Curahuango era considerada como comunidad indígena.

Por lo que, el treinta de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto oficio CEDPI/DIR-157/2021, mediante el cual se informó que dentro de los archivos de dicha Comisión no obraba información respecto de sí la Tenencia de San Miguel Curahuango era considerada como comunidad indígena.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

NOVENO. Oficio IEM-CEAPI-641/2021 y su respuesta. El primero de diciembre, la Presidencia de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-641/2021, dirigido al Jefe de Tenencia y a los integrantes del Consejo de Autogobierno de San Miguel Curahuango, mediante el cual se les requirió que la solicitud fuera firmada por todas las autoridades comunales que se encontraran reconocidas en la referida comunidad, así como que se adjuntaran los documentos que acreditaran su calidad de autoridades tradicionales.

El diez de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia, por el que hicieron llegar al Instituto copias simples de las Actas de Asamblea y de los nombramientos de las Autoridades Civiles, Ejidales y Consejo de Autogobierno de la comunidad de San Miguel Curahuango, así como, dos escritos signados por éstas, en el primero manifestaron que la tenencia no contaba con localidades o encargaturas, por lo que, no existían otras figuras de autoridad y, en el segundo, hicieron del conocimiento que en la Tenencia Indígena de San Miguel Curahuango, solamente estaban reconocidas las autoridades Civiles, Agrarias y Consejo de Autogobierno.

DÉCIMO. Suspensión de plazos por periodo vacacional. Con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Trabajo y en los lineamientos que regula las relaciones laborales de los órganos centrales del Instituto, se publicó en su página oficial, el calendario institucional en la que se estableció como periodo vacacional del martes veintidós de diciembre del dos mil veintiuno al cuatro de enero del año dos mil veintidós. Derivado de ello, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación, entre otros, de las solicitudes que atiende la Coordinación.

DÉCIMO PRIMERO. Oficio IEM-CEAPI-001/2022 y su respuesta. Una vez reanudadas las actividades del Instituto y a fin de dar continuidad al trámite de la consulta, el cinco de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-001/2022, dirigido a las Autoridades Civiles, Ejidales y al Consejo de Autogobierno de San Miguel Curahuango, mediante el cual se les requirió la ratificación de la solicitud por parte de la primera y segundo secretario del Consejo de Vigilancia y copias certificadas del Acta de Asamblea de cinco de junio de dos mil veintiuno, en la que se nombró al Presidente del Consejo



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

de Vigilancia, nombramiento de Jefe de Tenencia, Acta de Asamblea de veintisiete de marzo, en la que se nombró al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia y credenciales de los integrantes del Consejo Ejidal expedidas por el Registro Agrario Nacional.

Para lo cual, el doce de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por las Autoridades Civiles, Ejidales y el Concejo de Autogobierno, por el que manifestaron que la primera y el segundo secretario del Concejo de Vigilancia no contaban con cargo dentro del Comisariado Ejidal, así mismo, remitieron copias cotejadas de los documentos requeridos en el oficio IEM-CEAPI-001/2022.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-003/2022. El catorce de enero del dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

DÉCIMO TERCERO. Oficio IEM-CEAPI-013/2022 y su respuesta. El catorce de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-013/2022, dirigido a las Autoridades civiles, Ejidales y al Consejo de Autogobierno de San Miguel Curahuango, mediante el cual se les requirió señalaran los motivos por los que las personas que ostentan la Primera Secretaria y Segundo Secretario Propietarios del Consejo de Vigilancia ya no formaban parte de dicho órgano y en caso de existir un Acta o constancia en la que se les hubiera destituido de su cargo fuera remitida al Instituto.

Por lo que, el veinte de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por las Autoridades Civiles, Ejidales y el Concejo de Autogobierno, por el que se informó y aclaró que la Primera y el Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia sí forman parte de la directiva ejidal, ratificándose la



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

solicitud de consulta por todas las autoridades reconocidas en la comunidad de San Miguel Curahuango.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, facultad que fue ratificada mediante Acuerdo IEM-CG-003/2022.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas observando sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

Asimismo, como ya se mencionó en el razonamiento y fundamento que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la Coordinación en mención.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en el antecedente CUARTO, las autoridades tradicionales de la Tenencia de San Miguel Curahuango solicitaron a este Instituto, en términos de los artículos 117 de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada, a fin de que consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

De igual manera y con la finalidad de contar con todos los requisitos de procedencia previstos en la Ley Orgánica, se solicitó información a diversas dependencias como se cita:

Oficio:	Fecha de entrega:	Autoridad:	Requerimiento/información:
IEM-CEAPI-620/2021	16 de noviembre	Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán.	Se solicitó informara si la Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán, es considerada como comunidad indígena, toda vez que de los catálogos de localidades indígenas 2010 y 2020 no se desprende que cuente con población indígena.
IEM-P-2881/2021	17 de noviembre	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.	Informará al Instituto, si de resultar procedente la realización de la Consulta, el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta en el desahogo de la misma. De igual manera, informará quiénes son las autoridades civiles y comunales que están reconocidas en San Miguel Curahuango.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

Oficio:	Fecha de entrega:	Autoridad:	Requerimiento/información:
IEM-CEAPI-630/2021	25 de noviembre	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Michoacán	Se solicitó informara si la Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán, es considerada como comunidad indígena.
IEM-CEAPI-641/2021	6 de diciembre	Jefe de Tenencia e integrantes del Concejo de Autogobierno de la Comunidad de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán.	Se requirió que la solicitud fuera firmada por todas las autoridades comunales que se encuentran reconocidas en la comunidad de San Miguel Curahuango y a la vez se adjuntaran los documentos que acreditan la calidad de autoridades.
IEM-CEAPI-001/2022	7 de enero del 2022	Autoridades Civiles, Ejidales y Concejo de Autogobierno de la Comunidad de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán.	Se requirió que la solicitud fuera ratificada por la primera y segundo secretario del Consejo de Vigilancia de San Migue Curahuango; así como para que se remitiera copia certificada de las Actas de Asambleas de veintisiete de marzo y cinco de junio de dos mil veintiuno y de las credenciales de los integrantes del Consejo Ejidal expedidas por el Registro Agrario Nacional.
IEM-CEAPI-013/2022	18 de enero del 2022	Autoridades Civiles, Ejidales y Concejo de Autogobierno de la Comunidad de San Miguel Curahuango,	Se requirió a efecto de que se señalaran los motivos por los que los ciudadanos Ma. Dolores Lugo Baltazar y José Carmen Arellano García, ya no formaban parte del Consejo de Vigilancia, así como, que en caso de existir un Acta o constancia en la que se les hubiera



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

Oficio:	Fecha de entrega:	Autoridad:	Requerimiento/información:
		Municipio de Maravatío, Michoacán.	destituido de su cargo como primera y segundo secretario fuera remitida al Instituto.

QUINTO. Información derivada de los requerimientos. A fin de analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica, el Instituto giró diversos requerimientos, de los que se obtuvo la información que se señala:

En cuanto al requerimiento formulado al Ayuntamiento de Maravatío, el veinticinco de noviembre, se recibió el escrito de fecha veintidós de noviembre, signado por el Presidente Municipal, en respuesta al oficio IEM-P-2881/2021, en el mismo indicó:

“...tengo a bien informar al Instituto Electoral de Michoacán que el Ayuntamiento de Maravatío si trabajara de manera coordinada para la realización de la misma...”

Cabe remarcar que la Tenencia de San Miguel Curahuango, no se encuentra en el CÁTALOGO DE LOCALIDADES A Y B DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN DEL INPI, 2020.”

Sobre el tema, el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno de Michoacán, mediante oficio CEDPI/DIR-157/2021, presentado el treinta de noviembre en este Instituto, informó que dentro de los archivos que guardan en esa Comisión, no obra información alguna respecto a que la tenencia de San Miguel Curahuango, sea considerada como comunidad indígena.

SEXTO. Legitimación de la Tenencia de San Miguel Curahuango. De conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal que establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, es que este Instituto a través de la Comisión Electoral, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, que señala que, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción.

En razón de lo anterior, en primer momento, se tiene que el Estado de Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su permanencia y trascendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

En este orden de ideas, se tiene que en relación con el artículo 3 de la Constitución Local, se reconoce la existencia de diversos pueblos indígenas u originarios.

De ahí que, el Estado de Michoacán cuente con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y el municipio de Cherán cuenta con su sistema gubernamental propio.

En relación con los derechos que tienen las comunidades indígenas, la Ley Orgánica fue reformada a fin de establecer los mecanismos legales para el ejercicio directo de los recursos económicos que les corresponden, conforme a sus tradiciones.

Virtud a esa reforma, el diez de noviembre, los ciudadanos y las ciudadanas que se ostentan como Jefe de Tenencia e integrantes del Consejo de Autogobierno de San Miguel Curahuango, solicitaron a este Instituto la celebración de una consulta libre, previa e informada a la comunidad, para determinar el ejercicio o no de los recursos económicos.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

Bajo ese tenor y conforme a las atribuciones legales de la Comisión Electoral, debe analizar la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la consulta solicitada.

Al respecto, es necesario tener presente el contenido de los artículos 116, primer párrafo y 117 de la Ley Orgánica, que a continuación se citan:

*Artículo 116. En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, **podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.***

*Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; **las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:***

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

deseo de la comunidad el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

(Lo resaltado es nuestro)

Es así que, para la realización de la consulta, de inicio, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley Orgánica, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

De lo anterior se advierte que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que, para este Instituto no resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, conforme a las razones siguientes:

Como se advierte de la Ley Orgánica, en su artículo 116, primer párrafo, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

A efecto de verificar el cumplimiento de este requisito relativo a tener la calidad de indígena y toda vez que la comunidad de San Miguel Curahuango, no se encuentra en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas 2010³, se giraron diversos oficios a las dependencias en la materia, y determinar si dicha comunidad era considerada como indígena, partiendo de la manifestación de los solicitantes que en su escrito inicial indicaron ser pertenecientes de al pueblo purépecha.

Por su parte, en cuanto al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, mediante su respuesta al oficio IEM-P-2881/2021 el Presidente Municipal, señaló que la Tenencia de San Miguel Curahuango, no se encontraba en el Catálogo de

³ Consultable en: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

Localidades A y B de acuerdo con la clasificación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas 2020.

Partiendo de la información proporcionada por el Ayuntamiento referido, se giró diverso requerimiento, al Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, quien al dar respuesta al oficio IEM-CEAPI-620/2021, manifestó que la comunidad de San Miguel Curahuango es parte de la cobertura de atención de ese Instituto, al tratarse de una comunidad elegible conforme a las Reglas de Operación de los Programas de dicho Instituto, acorde a los indicadores socioeconómicos del Consejo Nacional de Población, sin señalar si era considerada o no una comunidad indígena.

Ante la falta de certeza en la calidad de indígena de la comunidad solicitante, se realizó diverso requerimiento al Comisionado, quien al dar respuesta al oficio IEM-CEAPI-630/2021, señaló que dentro de los archivos de dicha Comisión no obra información respecto de si la Tenencia de San Miguel Curahuango, perteneciente al municipio de Maravatío es considerada como comunidad indígena.

Por tanto, esta Comisión Electoral realizó los requerimientos necesarios para allegarse de elementos que pudieran acreditar a la comunidad de San Miguel Curahuango como comunidad indígena, como se desprende del listado de los catálogos de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas 2010, de las respuestas a los oficios dirigidos al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como de la propia solicitud, no se advierte que San Miguel Curahuango tenga la calidad de comunidad indígena, toda vez que solo se limita a señalar que pertenecen al pueblo p'urhépecha, por lo que esta Comisión considera que no existen más elementos de los que se advierta la calidad indígena de la comunidad.

Al respecto, tiene aplicación lo señalado en la Jurisprudencia LIV/2015⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguientes:

⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 69 y 70.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Es por ello, que esta Comisión considera que no se cumple con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, y 117, fracción I, de la Ley Orgánica que señalan que podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, mismas que, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

De conformidad con los razonamientos antes expuestos y los documentos integrados con motivo de la solicitud, es que esta Comisión Electoral, determina que no es procedente la solicitud de la consulta previa, libre e informada señalada en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, toda vez que no existen elementos suficientes para que sea considerada como comunidad indígena, como quedó plasmado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, de la Constitución Federal; 7, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas;



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

1º, 3º, y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23; 116 y 117 de la Ley Orgánica; 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, se emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA TENENCIA DE SAN MIGUEL CURAHUANGO, MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 116 y 117 de la Ley Orgánica y 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en los Acuerdos IEM-CG-218/2021 e IEM-CG-003/2022.

SEGUNDO. No es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada para la Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán por lo expuesto en el numeral SEXTO de los razonamientos y fundamentos del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-011/2021 formado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada a la Tenencia de San Miguel Curahuango, en el municipio de Maravatío, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Michoacán.



Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022

CUARTO. Notifíquese a los solicitantes de la Consulta y al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, las Consejeras Electorales Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Encargada del Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Licda. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral y Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Licda. Mónica Pérez Tena
Encargada del Despacho de la
Coordinación de Pueblos Indígenas y
Secretaria Técnica de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente hoja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-002/2022, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós.